



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.)¹
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP²
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00563-00
Asunto:	Resuelve Solicitud Adición

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y en atención a que las peticiones de adición deben satisfacer unos presupuestos de orden formal, referidos a la titularidad o legitimación y la oportunidad, contenidos en el artículo 287 del C.G.P³ y otros de orden material, que determinan su procedencia, con el fin de resolver lo solicitado por la apoderada de los sucesores procesales, considera el Despacho importante traer a colación las condiciones del presupuesto material o de procedencia y para ello se permite traer a colación lo que sobre el punto ha indicado el Consejo de Estado⁴:

1

*“En cuanto al presupuesto de procedencia, ... la **adición** versará sobre los extremos de la litis, es decir, algún elemento fáctico o jurídico dentro del litigio que se haya omitido resolver o cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.*

Al respecto, tomando como punto de referencia los fundamentos normativos pertinentes, la jurisprudencia de esta Sección ha resaltado que la aclaración y adición de las providencias, no se extiende a la posibilidad de modificar, rectificar o reformar la decisión o sus soportes jurídicos, ni sirve para plantear inconformidades, reparos o cuestiones propias de los recursos e incidentes que tienen a su alcance los sujetos procesales⁵.

Revisado el escrito, sea lo primero indicar que el memorial cumple con los requisitos adjetivos o formales de procedibilidad en tanto fue allegado por quien funge dentro del proceso como apoderada reconocida de los sucesores

¹ ananidiagarridogarcia12@yahoo.es

² hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

³ Aplicable por la regla remisoría del artículo 306 del C.P.A.C.A

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 16 de marzo de 2023, Rad. 20001-23-33-000-2021-00001-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 12 de agosto de 2021, Rad. 17001- 23-33-000-2020-00014-03, MP. Luis Alberto Álvarez Parra y auto de 16 de septiembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01, MP. Rocío Araújo Oñate.

del demandante y se presentó dentro del término legal, como fue certificado en el informe secretarial.

En lo que respecta al presupuesto material de la solicitud, para solicitar la adición de la providencia indica la apoderada que considera debe ordenarse la entrega del título de \$59.600.119 a los herederos determinados del causante teniendo en cuenta que de conformidad con los documentos aportados por los mismos, no existen herederos diferentes a ellos, manifestación que hicieron bajo juramento y que tiene plena validez de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Nacional; dicha entrega podría ser realizada, bien sea a la señora LUZ FRANCY PALACIOS PALENCIA, o a la persona a quien los sucesores procesales autoricen.

Que son personas de escasos recursos económicos, con diferentes obligaciones cada uno de ellos, para quienes el trámite de un proceso de sucesión genera costos que son demasiada carga.

Ahora bien, respecto del contenido del auto advierte el Despacho que no existió omisión respecto del punto pretendido, pues claramente se indicó que no se reponía la decisión adoptada en el auto de 14 de agosto de 2023, referente a la no entrega del dinero que corresponde a los herederos determinados e indeterminados hasta tanto se allegue sentencia judicial o escritura pública de sucesión del causante.

En ese orden de ideas se negará la solicitud de adición del auto, ahora bien verificado el expediente se tiene que a la señora Luz Francy Palacios Palencia ya se le efectuó la entrega de la fracción del título que le corresponde como sustituta pensional del señor Lozano Arguello (q.e.p.d) por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre su solicitud.

Finalmente, respecto de la solicitud de entrega de la fracción restante, al no verificarse la existencia de una situación sobreviniente o diferente a las ya estudiadas en autos precedentes, se dispone estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia proferida por éste Despacho el pasado 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de entrega de la señora **PALENCIA PALACIOS** al haberse materializado la entrega de la fracción a su favor.

TERCERO: Respecto de la solicitud presentada por los denominados herederos determinados del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) se dispone **ESTARSE** a lo dispuesto en autos de 14 de agosto y 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1b0f0b3f97a3c450f7383386ac10abb9d8436888ed7af32c6304f7c0a3b85**

Documento generado en 28/11/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2017-00373-00
DEMANDANTE:	MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ²
TEMA:	REINTEGRO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en atención al memorial del **17 de noviembre de 2023** presentado por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en el que indica:

“(…) se observa que al revisar el link aparece que ya ha expirado, y del proceso que se observa descargado por el Despacho.

(…)

Por lo anteriormente documentado solicito al despacho de manera respetuosa que requiera a la entidad demandada por cuarta vez, para que allegue copia íntegra física de la investigación con Rad. GRUTE -16 -2014, de ser necesario la parte demandante asumirá el valor de las copias que ello implique.

Es evidente que la parte demandada se niega a cumplir con la carga procesal que este despacho le ha indicado, RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022 donde le requirió:

¹ jarby_nunez@hotmail.com; miltonlagos1@gmail.com; etobasabogado2144@hotmail.com; julianaparody@hotmail.com; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; RValencia@procuraduria.gov.co; jackeline.tovar@outlook.es; ccscamillo.corredor@gmail.com; camilo.corredor@espoledu.co
² decun.notificacion@policia.gov.co; aj.hernando0019@correo.policia.gov.co; decun.notificaciones@policia.gov.co; alejandro.castañeda1525@correo.policia.gov.co; insge.guded@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co; mebog.guged@policia.gov.co; mebog.artah@policia.gov.co; mebog.artah-gehun@policia.gov.co; mebog.inspejefad@policia.gov.co; mebog.coman-asjur@policia.gov.co; mebog.codin@policia.gov.co; decun.coman@policia.gov.co; decun.asjur@policia.gov.co; decun.gutah-hilab@policia.gov.co; decun.gutahcitaciones@policia.gov.co. ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

“Que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra del expediente administrativo de MANERA FÍSICA (Cd’s, Dvd’s, documentos, etc) que contiene la investigación con radicado GRUE – 16-2014...”

(...) De acuerdo a lo anterior y en solicitud de lograr un impulso procesal y el respeto de los derechos de mi poderdante solicito respetuosamente que se le aplique una sanción a la entidad por no cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto desde hace más de un año, acción negativa que ha logrado que el proceso se haya prolongado por más de (06) años sin que a la fecha haya sido resuelto (...)”.

Se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces o a la **dependencia competente** para que de **MANERA INMEDIATA** allegue copia íntegra del expediente administrativo de **MANERA FÍSICA** (Cd’s, Dvd’s, documentos, etc.) que contiene la investigación con radicado **GRUTE-16-2014** correspondiente a la parte demandante, especialmente de las piezas procesales que ha mencionado la apoderada de la parte actora.

Lo anterior como quiera que se han presentado dificultades para su recepción de manera virtual dado el gran volumen de los distintos documentos y videos que contiene el mencionado expediente y ante la imposibilidad tanto de la apoderada de la parte demandante como del despacho para realizar su consulta, descarga e incorporación en el expediente digital.

Se advierte que en caso de incumplimiento a lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, sancionar al empleado o funcionario responsable de aportar las pruebas requeridas con multa de hasta diez (10) S.M.L.M.V.

Para el cumplimiento de lo anterior compártase el link del expediente a la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b12e5402f2a1294388b5e97fbbe24a724fec404f44f5eddf7b42c3cd79dec**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Blanca Cecilia Aya Piedrahita¹
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– U.G.P.P²
Radicación:	11001333501620180018200
Asunto:	Termina Proceso por Pago

En atención al informe secretarial precedente y al hecho de que se encuentra acreditado el pago total de la obligación (\$8.596.549.663)³ a la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y a lo solicitado por la entidad ejecutada, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; montserratlawyer@gmail.com; ejecutivos.ugpp@gmail.com

³ OPS N° 386372222 de 28 de noviembre de 2022 Folio 5 archivo 045 expediente electrónico.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27aa25f47552f96516247b84f95a5ded4d6660f0b2d16a827b00899b178480**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00340– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no se presentaron excepciones previas y que la demandante guardó silencio de las pruebas documentales aportadas al proceso cuyo traslado se materializó por auto de 17 de octubre de 2023; el despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dará cierre al periodo probatorio y fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos debe o no declararse la nulidad de la Resolución SUB-60808 de 2 de marzo de 2018, a través de la cual, en cumplimiento de un fallo de acción de tutela, COLPENSIONES reconoció a favor de la demandada sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora TERESA ARIAS CARDONA.

Así mismo, si a título de restablecimiento del derecho debe declararse que MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.583.445 no tiene derecho a la sustitución pensional de la prestación devengada por la señora TERESA ARIAS CARDONA.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ andres.conciliatus@gmail.com; vanesadorado.conciliatus@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mafecardona21@gmail.com; mcastroherazo@gmail.com;

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6a1783c244643ca8f0ca60feff1a01970c25bd50fe7de5ecea48530733c2b**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2020-00037-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO SUBSIDIO FAMILIAR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito o fondo, razón por la cual estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto

¹ marantony75@hotmail.com

² edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
jhon.torres@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
juridica@casur.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requeridas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si previa inaplicación por inconstitucional e inconveniente de los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Decretos 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 727 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **oficio N° S-2019-052375 DITAH-ANOPA- 1.10 del 2 de septiembre de 2019** y la **Resolución N° 0021 del 22 de enero de 2020**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, negaron la reliquidación de su salario incluyendo el subsidio familiar en un 30% por su esposa, 5% por su primera hija y 4% por su segunda hija, conforme los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y resolvió de manera negativa los recursos ejercidos contra tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a que conforme lo establecido en el artículo 82, literales a y c y artículo 140, numeral 8° del Decreto 1212 de 1990, se reconozca y pague la reliquidación de su salario con la inclusión del subsidio familiar, de manera que corresponda a un 30% del salario básico por su esposa junto con los intereses e indexación a partir del 11 de abril de 2011, fecha de su matrimonio; un 5% del salario básico por el nacimiento de su primera hija junto con los intereses e indexación a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha de su nacimiento y un 4% del salario básico por el nacimiento de su segunda hija junto con los intereses e indexación a partir del 29 de agosto de 2007, fecha de su nacimiento.

De la misma forma, que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que incluya y reliquide el valor correspondiente al subsidio familiar en un 39% del salario básico mensual a la asignación mensual de retiro, conforme lo señala el numeral 8° del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 6013 del 25 de junio de 2019 le fue reconocida la asignación de retiro en un 83% del sueldo básico en actividad para su grado y partidas legalmente computables, decisión que repuso mediante petición del 24 de julio de 2019 radicada bajo el N° 2019230003670872 id: 463280 y que fue confirmada mediante la Resolución N° 12785 del 25 de septiembre de 2019.

Que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, así como el pago de los intereses moratorios y el cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al Dr. **JHON EDISON TORRES CRUZ**, identificado con C.C. N° 1.061.688.919 y T.P. N° 299.438 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional que reposa en el archivo N° 022 del expediente digital.
- 5.** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de CASUR al Dr. **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ**, identificado con C.C. N° 79.894.572 y T.P. N° 346.398 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la Representante Judicial de la entidad que reposa en el archivo N° 023 del expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05118977cda1e3286f6d81dd170f75969289f18640d2d570bfd10863ea8108f3**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ferley Tiberio Rodríguez Moncada¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001333501620200019700
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la

¹ notificaciones@wyplawyers.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniaio@gmail.com; carinaE.ospina@mindefensa.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad y por ende hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 20183112402901: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2019, que negó la solicitud realizada en el derecho de petición respecto del reconocimiento del subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 y a declarar la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto negativo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a FERLEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA, identificado con cédula de Ciudadanía 1.012.359.359 de Bogotá, por el derecho de petición con el radicado Q3SNRA9BHT y en su lugar procede el reconocimiento y pago de las diferencias que lleguen a causar sobre los salarios devengados por el accionante.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b8cff6c187b508303fc02cfeadb93c8a3937cc2e12875219d9dc0e0a530f1**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Ejecutante:	Carmen Alcira Rodríguez Rubio¹
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620200036400
Asunto:	Requiere Ejecutada

Verificada la existencia del título de depósito judicial N° 400100007828586 por valor de \$338.340 consignado por la entidad ejecutada desde el 14 de octubre de 2010 y en atención a que en la Resolución SUB 97829 de 17 de abril de 2023 se reconoció un valor de \$13.626.431 a favor de la ejecutante, el que supera en \$106.011 el aprobado como liquidación de crédito, previo a ordenar la entrega del título, se requiere a COLPENSIONES a fin de que se sirva rectificar el valor a pagar o en su defecto allegue prueba o soporte del pago que en cumplimiento de la Resolución SUB 97829 de 17 de abril de 2023 se hubiere realizado a la señora Rodríguez Rubio.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ alfredosoteloabogado@gmail.com; demandaynotificaciones@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f806485d63bc43cd4eeab7e6e7b4c1ccd577452daca4665d50ec56000367e73**

Documento generado en 28/11/2023 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00084-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO GUTIERREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO

Teniendo en cuenta que la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2023, a través del cual se fijó el litigio del asunto y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, por considerar que el mismo se debe adicionar en el sentido de resolver también las pretensiones relacionadas con el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial a favor del demandante (archivo N° 030 del expediente digital), el despacho **RECHAZA** por improcedente dichos recursos por no contar con legitimación en este asunto y **ACLARA** que la mencionada profesional del derecho no es la apoderada del demandante en el presente asunto, ni figura poder alguno de la parte demandante en ese sentido, dado que tal calidad le fue reconocida desde el auto admisorio de la demanda al Dr. **WILLIAM GARCÍA GIRALDO**, como se observa en el archivo N° 011 del expediente digital, sin que este haya renunciado al mismo o conferido sustituciones, se insiste.

Ahora bien, del escrito de demanda que figura en el archivo N° 002 del expediente digital es claro que las pretensiones están encaminadas únicamente al reconocimiento del trabajo suplementario desarrollado por el actor en días de descanso obligatorio (sábados, domingos y festivos) y no están relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 para empleados de la Rama Judicial, tema del cual este despacho se declara impedido y solo asume el

¹ williangg_57@hotmail.com; j61pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co; yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conocimiento de ese asunto cuando se trata de empleados de Fiscalía General de la Nación.

Se advierte que el despacho desconoce si el demandante le confirió poderes a distintos profesionales del derecho para el trámite de múltiples asuntos relacionados con su vinculación a la Rama Judicial, por cuanto en este asunto, como ya se informó, las pretensiones están encaminadas al reconocimiento del trabajo suplementario y del referido demandante no se tramitan más procesos en este Juzgado.

Por lo expuesto no se da trámite a los memoriales y recursos presentados por la Dra. García Gil, apoderada que, se repite, no figura como apoderada del demandante en el asunto bajo estudio, ni cuenta con la legitimación en este asunto para representar al actor.

Finalmente, se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55e5455f42bf61976db2e9e3c34b17f964d45ccd9d4856194a58b116852b4**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00293– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse nula la Resolución No. 019 del 18 de enero de 2021, como también la Orden Administrativa de Personal 044 de 19 de enero de 2021 por medio de las cuales se retiró del servicio activo al señor WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS, y a título de restablecimiento del derecho, se debe o no condenar a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA su reintegro sin solución de continuidad y el PAGO de las asignaciones básicas y primas legales dejadas de percibir por el demandante desde el momento del retiro del servicio activo, como también se compute el tiempo de servicio dejado de percibir, para el computo de sus prestaciones sociales y sueldo de retiro.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ marcelitaardila@hotmail.com; albercho204@hotmail.com; dianaleon86@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co; sandra.m.c.bogota@gmail.com

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133c8ae79d342dfb8cff695f91c5f7c0961b8b142837dc28f284b8c2400099f5

Documento generado en 28/11/2023 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Milena Ramírez Penagos¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Vinculada:	Blanca Teresa Mora Córdoba³
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00043-00
Asunto:	Segundo Requerimiento

En atención al informe secretarial precedente y revisada la respuesta allegada, se dispone:

- REQUERIR por segunda vez SANITAS E.P.S., para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso historial de novedades de afiliación de la señora BLANCA TERESA MORA CÓRDOBA, identificado con la cédula de No. 41.713.677.

1

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

stld

¹ alexanderbeltranpreciado@gmail.com

² garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ parrayasociadosabogados@yahoo.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66540fec69932e85e7a4c13d2c54c87d46820e4795349d400dd0fd5e906070a**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Albeiro Charry¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Miliar y de Policía²
Radicación:	11001333501620220008500
Asunto:	Auto Trámite

Vencido el término concedido en auto anterior y en atención a que en el presente asunto se encuentra pendiente la calificación de la Junta y efectuar el trámite pertinente respecto del dictamen, déjese sin valor y efecto el inciso segundo del auto precedente y queden las diligencias a la letra en espera de la prueba pendiente.

Allegada la misma ingresen las diligencias para lo que en derecho corresponde.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

¹ galan.nieto@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38798d0c8fc8040b0e14caf74d21fd57cfa8f4105de17cda75952b287fe4456**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	OSCAR LAUREANO AMAYA MORALES
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00408– 00
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Incorpórense al plenario los documentos allegados como prueba, visibles en los archivos 027 y 029 del expediente digital. De esta manera, se declara concluida la etapa probatoria.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

¹ abg76@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
naziony84@gmail.com;

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae723e97eac998312a0348564caa7fda0b2cf00b6417afd7d630299273dc08**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00433 – 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad del Oficio No. 20221171595771 del 12 de julio de 2022, Oficio No. 20221071785841 del 31 de jul de 2022, Oficio No. CUN2022EE015584 del 05 de jul de 2022, por medio de los cuales las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor de la demandante.

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor del demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

¹ nubiacardenas1503@gmail.com; marcelaramirezsu@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; procesosjudiciales.fomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juan.rivera@cundinamarca.gov.co;

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51475472be669758b877e0c089d66848b247bab0f1bf9624ff83cbb52d479231**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00474-00
DEMANDANTE:	DIANA ÁVILA CARRILLO ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito o fondo, razón por la cual estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

¹ dianaavilac.05@gmail.com; victorhf2011@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ngclavijo@procuraduria.gov.co;

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requeridas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativos contenido en el **oficio N° 2022IE0054974 del 13 de junio de 2022** expedido por la Gerente de Talento Humano de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por medio del cual se negó la solicitud y Acta de Mejoramiento - Acta de Expertos del 29 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede condenar a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a que se restablezca el derecho de la parte demandante a que reconozca y pague el porcentaje del 50% de la prima técnica con el salario correspondiente al cargo de profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 02 que desempeñó mediante la figura del encargo, desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, fecha efectiva de su retiro de la entidad.

Asimismo, si es viable condenar a la demandada a que sobre las sumas que se ordene reconocer, realice los ajustes de valor, conforme al IPC, conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A., así como al pago de los intereses sobre los dineros dejados de percibir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que se ordene a la demandada reliquidar los salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje de prima técnica del 50% aplicable al salario del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional 02, que fue desempeñado por la actora mediante la figura del encargo entre el 11 de octubre de 2019 y el 31 de julio de 2022.

Finalmente, que se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada al Dr. **OSCAR ANSELMO BARRERO MURILLO**, identificado con C.C. N° 93.132.608 y T.P. N° 157.789 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Representante Judicial de la entidad que reposa en el archivo N° 011 del expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afd52f79b2ec9550adc7a035a003093dc38323cacad83e4f4dd72dd730196f**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00335-00 ¹
Asunto:	Rechazo parcial de demanda

El señor **José Antonio Carreño Quintana** en causa propia, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda en contra de la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**, para que en esta instancia se acceda a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad del acto administrativo **radicado 2023EE55299 del 14 de marzo de 2023** y del **acto ficto o presunto derivado de las peticiones radicado 2023ER36339 del 20 de febrero y 2023ER55691 del 16 de marzo de 2023**, las cuales negaron el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales de carácter laboral².

Pues bien, previo a estudiar la admisión de la demanda, **es preciso analizar si esta se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad**, y para tal efecto, es necesario citar el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señala lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Resaltado del Despacho)

Con base en la norma citada, este Despacho estudiará si la acción con pretensión de nulidad y restablecimiento estaba caducada al momento de presentación de la demanda.

Como se puede observar, a folios 38 – 41 del archivo 005 del expediente digital reposa **derecho de petición** elevado por el señor **John Fajardo Velásquez** ante la **Secretaría Distrital de Ambiente**, con la referencia de “*Petición de reconocimiento y pago de derechos laborales*” en donde solicitó lo siguiente:

1. Qué, como empleado público de facto, se me reconozca y pague con la indexación y aumentos legales lo siguiente:
 - 1.1. Las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tengo derecho, tales como cesantías, intereses de cesantías doblados, vacaciones, primas, aportes a la seguridad social y cajas de compensación, subsidio por incapacidad temporal, etc.
 - 1.2. Un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías.

¹ defensajudicial@ambientebogota.gov.co; jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com

² Folios 2 y 3 del archivo 001 del expediente digital.

Así mismo, a folios 20 – 24 del archivo 005 del expediente digital se vislumbra **respuesta con radicado 2023EE55294 del 14 de marzo de 2023** expedida por la **Secretaría Distrital de Ambiente** en la que esta absuelve los interrogantes planteados a la petición **radicado 2023ER36339 del 20 de febrero de 2023**, en el siguiente sentido:

“En primer lugar, es necesario recordar que entre la SDA y el señor JHON MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ, se suscribió el contrato de prestación de servicios SDA-CPS-20220728, cuyo objeto correspondió: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA EVALUAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL PROYECTADOS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL RECURSO HÍDRICO.”.

(...)

El señor Jhon Milton, no probó la exigibilidad por parte de la SDA, del cumplimiento de este horario, esto es, de lunes a viernes en jornada continua de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.; en cuanto al plazo para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el único plazo estipulado fue el de duración del Contrato suscrito con la entidad, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

(...)

El peticionario no aportó prueba alguna en el que acreditara alguno de los supuestos referidos precedentemente. La solicitud no se acompañó con los elementos probatorios que permitan acreditar el planteamiento establecido en su petición; todo lo contrario, los contratos y la ejecución del contrato acreditan que el peticionario funge como contratista de prestación de servicios profesionales, sin que se encuentre acreditado los requisitos precedentes a efectos de solicitar el reconocimiento de lo solicitado.”

Posteriormente, el señor **John Fajardo Velásquez** a través de **petición radicado 2023ER55691 del 14 de marzo de 2023** solicitó la **aclaración de la respuesta** anterior, toda vez que, a su juicio *“está incompleta ya que sólo hace referencia a uno de los contratos celebrados entre las partes esto es el SDA-CPS-2022-0728 y no a los otros relacionados en el acápite de razones de la petición 2023ER36339 de 20 de febrero de 2023”*³. A esta petición la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá no dio respuesta, de ahí a que el extremo demandante invoque la edificación de un acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, **el Despacho declarará probada de manera parcial la caducidad del presente medio de control**, por las siguientes razones:

En el caso concreto y contrario a lo manifestado por extremo actor en la demanda, la respuesta otorgada por parte de la **Secretaría Distrital de Ambiente** a la petición **radicado 2023ER36339 del 20 de febrero de 2023** fue clara, precisa y congruente con lo solicitado. si bien es cierto que, en ella se hizo referencia a un solo contrato tal y como lo afirma el propio demandante, la respuesta resuelve de fondo el

³ Ver folio 51 del archivo 005 del expediente digital.

asunto solicitado, es decir, las pretensiones elevadas respecto a las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

En dicho oficio la Entidad indicó los fundamentos fácticos y jurídicos para desestimar sus pretensiones, por tal razón, la **respuesta con radicado 2023EE55294 del 14 de marzo de 2023, es completa y tiene la virtud de constituir un acto administrativo de carácter definitivo** controvertible ante esta jurisdicción mediante el presente medio de control. En la otra petición, esto es, la **radicada 2023ER55691 del 14 de marzo de 2023, en donde el demandante solicita una aclaración**, no cabe un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de la Entidad demandada, toda vez que, esta es prácticamente una petición reiterativa que busca que se resuelvan cuestiones que ya fueron debatidas en la respuesta otorgada el **14 de marzo de 2023** por el extremo pasivo, por lo que un eventual pronunciamiento sobre la misma no tendría el carácter de acto administrativo ya que no sería una respuesta tendiente a crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

En este orden de ideas, el término para que opere la caducidad (**4 meses**) se empieza a contabilizar el **15 de marzo de 2023**, en otras palabras, a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo definitivo contenido en la **respuesta con radicado 2023EE55294 del 14 de marzo de 2023**, y **fenece inicialmente el 15 de julio de 2023**. Empero, en dicho interregno la parte demandante hizo uso de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el **13 de julio de 2023** la cual se declaró fallida el **26 de septiembre de 2023**⁴, por lo que el término para presentar la demanda venció finalmente el **28 de septiembre de 2023**, y según acta individual de reparto la demanda solo fue presentada el **4 de octubre de 2023**⁵, es decir, **en el presente caso operó la caducidad**.

No obstante, se sabe que dentro de las pretensiones de la demanda el señor John Fajardo **reclama el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los que se incluye los aportes a pensión**, los cuales de antaño han sido considerado por la Jurisprudencia como una **prestación periódica** que no prescribe y se puede demandar en cualquier tiempo. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁶ fijó ciertas reglas frente a este tipo de controversias en donde expuso lo siguiente:

“ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en

⁴ Ver acta de conciliación en los folios 1 – 4 del archivo 004 del expediente digital.

⁵ Ver acta de reparto en el archivo 007 del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicación número 23001233300020130026001 (00882015).

pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).”

De esta manera la referida sentencia establece que, atendiendo la naturaleza de los aportes pensionales, las pretensiones incoadas en este sentido se encuentran exceptuadas de la caducidad del medio de control. Sin embargo, esta tesis no puede extenderse a las reclamaciones efectuadas en torno a salarios y demás emolumentos o acreencias laborales que tras la desvinculación del interesado no ostentan calidad de prestación periódica, pues resulta claro que su reclamación no puede perpetuarse a través del tiempo, de manera que frente a tales aspectos sí corresponde establecerse si se configura o no el fenómeno de la caducidad⁷.

Por lo anotado, será rechazada la demanda parcialmente, con fundamento en lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, **respecto de las pretensiones encaminadas a que se ordene reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral no periódicos**, que a juicio del demandante surgieron de la relación contractual desarrollada entre las partes.

De otra parte, en lo concerniente a la pretensión encaminada a que se ordene reconocer el pago de los aportes a seguridad social durante la relación contractual, se ordenará seguir el trámite únicamente respecto de dicha solicitud.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda **respecto de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones de carácter laboral no periódico**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. ADMITIR** la demanda **respecto de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**, de conformidad con lo expuesto en la providencia.
- 3.** Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ En este sentido ver sentencia del 11 de febrero de 2021, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 52001-23-33-000-2015-00540-011 (2982-19).

4. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES.** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso en causa propia al abogado **JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.268 y T. P. número 118.791 del C. S. de la J.
6. En firme esta providencia, archívense las diligencias sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f015e16b02f2f4d548ee767146f9f4d54a05a4a0c7d6c3dd22417c468daad3a**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA BIBIANA BARRAGÁN SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00036-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar **la existencia del acto ficto o presunto configurado el 1 de marzo de 2022** frente a la petición elevada el **1 de diciembre de 2021** ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**. Así mismo, si se debe declarar la nulidad del mencionado acto administrativo, y a título de restablecimiento del derecho ordenar el pago de la sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 y demás acreencias a que haya lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionscundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c06c0e834f8c82d9df96f43e7bed53e3e01809e2df1fb156166d0cc9759f3c**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00047– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse nula la Resolución No. 00004884 del 18 de julio de 2022 por medio de la cual se desvinculó a la señora BIBIANA CONSTANZA ORTÍZ PÁEZ, de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, y a título de restablecimiento del derecho, se debe o no condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía y/o condiciones, con retroactividad a la fecha de su retiro y el PAGO de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante desde el momento del retiro del servicio hasta cuando sea incorporada al servicio incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la materialización de la terminación del nombramiento provisional y que se declare no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PAEZ, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

¹ mmunozgaravito@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; devora.fajardo@buzonejercito.mil.co; debajardo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; atamayo@cns.gov.co

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c6e213790d7f2f310b2ed0af3aa730a5b83a92cfd6c1caac6d7b374ee14fb**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	JUAN ANIBAL QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00050– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse nulo oficio No. 20226110694381 del 12 de mayo de 2022 por medio del cual se negó el reconocimiento pretendido por el demandante, en cuanto a reconocer, aplicar y pagar a su favor, la diferencia salarial dejada de percibir como técnico oficial de migración código 3010 grado 17 estando vinculado a la entidad en grado 13.

También, si deberá uno declararse la nulidad del oficio 20226111160901 del 30 de junio de 2022 que resolvió el correspondiente recurso en sede administrativa que confirmó el anterior acto administrativo señalado.

Adicionalmente, si a título de restablecimiento del derecho, debe o no condenarse a la entidad demandada a que se le reconozca a favor del demandante, la asignación básica y todas prestaciones y emolumentos prestacionales que corresponden al empleo Oficial de Migración código 3010 grado 17, desde el 1 de enero de 2012 hasta cuando permanezca el vínculo laboral.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

¹ occiaudidores@hotmail.com; juanchomigr@hotmail.com; noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; ana.polania@migracioncolombia.gov.co;

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad178fac24a9f36ed79e7ae914654662abeac317bc5bbc886d91002d1bd1b2**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO TORRES LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ DE ALTO RIESGO - DAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó las pruebas documentales solicitadas mediante auto del 17 de octubre de 2023.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ luisfer.torres.0663@gmail.com; cchmabogados@gmail.com

² vs.jcastellanos@gmail.com; notificaciones@vencosalamanca.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5009b8445a8fc5b699ef647b80757a5d55434a1a4cf2dfa1ea2df2d2d781dac3**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00087– 00¹
ASUNTO:	AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA

Como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y las excepciones previas fueron resueltas por auto que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará cierre al periodo probatorio y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá o no declararse la nulidad de las resoluciones RDP-026058 de 30 de agosto de 2019, RDP-029170 de 29 de septiembre de 2019 y RDP 032282 de 30 de octubre de 2019 mediante las cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP negó la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de cónyuge sobreviviente del señor LIBARDO ALFONSO CASCANTE FAJARDO y resolvió los recursos en sede administrativa contra la primera resolución mencionada.

Así mismo, si a título de restablecimiento del derecho debe o no, condenarse a la demandada a reconocer y pagar a favor de la señora ROSA MATILDE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CÁRDENAS DE CASCANTE pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge LIBARDO ALFONSO CASCANTE FAJARDO a partir del 29 de abril de 2019, como

¹ pensionarseguridadsocial@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co;

también al pago de intereses moratorios por las mesadas pensionales causadas y no pagadas a partir de esta fecha.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d0f4f416ee9d848b2c7c4e4f4418bb7214f7727d6e6822fadee7fa1d83824**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabián José Polo Rodríguez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional²
Radicación:	11001333501620230010400
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado procederá a resolver la solicitud impetrada por el extremo pasivo de esta litis en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 011 del expediente electrónico, propuso las excepciones de: *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición Jurídica Incompleta) y prescripción cuatrienal de derechos laborales*

En lo que respecta a la primera de las excepciones presentadas por, es decir, sobre la inepta demanda, manifestó la entidad que el acto demandado debió haber sido el correspondiente a la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia a la declaración de la excepción de inepta demanda.

El actor no convirtió en *vía gubernativa* hoy procedimiento administrativo, ni demandó en tiempo el acto que realmente lo afectó y en atención a que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, puesto que, descendiendo al caso bajo examen, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado, si en el mundo jurídico continua con efectos el

¹ subsidiofamiarsedesol@gmail.com; soldadoabogadomoreno@gmail.com

² digej@armada.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; geranycontencioso@gmail.com

acto administrativo que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultando así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Así las cosas, el descrito medio exceptivo es de carácter previo, pues se encuadra dentro de la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y en ese orden de ideas se procederá a resolver la misma a través de la presente providencia, conforme lo dispone el parágrafo 2° del Artículo 175 del C.P.A.C.A que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Efectuado el traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio.

Para resolver lo anterior considera el Despacho que los actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son los definitivos, teniendo en cuenta que estos deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, al modificar o crear situaciones jurídicas particulares.

De acuerdo con el Consejo de Estado³: *El acto definitivo particular, constituye una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos al crear, modificar, reconocer o extinguir situaciones jurídicas. De tal manera que, únicamente las decisiones de la Administración generadas por la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que imposibilitan continuar esa actuación, o que deciden de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo. [...] [L]os actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, esta Corporación ha admitido una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo (...)*”

Ahora bien,

En conclusión, el Despacho declara **no probada la excepción previa de inepta demanda.**

Finalmente, en lo que atañe a las restantes excepciones, su análisis se realizará en la sentencia, cuando se cuente con los elementos de prueba suficientes para resolverla.

³ Sentencia de 11 de julio de 2019. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado. Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00245-01(4641-16)

Allegado al expediente el poder conferido por la NACION – MINISTERIO/FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, procédase a efectuar el reconocimiento respectivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con C.C. N° 80.156.634, portador de la T.P. N° 200.836 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional conforme al poder obrante en el Archivo 012 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese al Despacho el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

⁴ notalora@mintic.gov.co, notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, notificaciones@abogadosdo.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d897424c1d2560eae4a749cb878f854bcd841a6ec9c70a4afee6c0d9346524**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Olga Velasco Ovalle y Jhon Fredy Acosta Espinosa¹
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, Ana Fagimen Gutiérrez Torres y el menor A.F.A.G².
Radicación:	11001333501620230011700
Asunto:	Admite Demanda

Subsanadas las deficiencias advertidas en el auto precedente, considera el Despacho que en el presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se conforme al artículo 171, ibidem, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de BLANCA OLGA VELASCO OVALLE y JHON FREDY ACOSTA ESPINOSA identificados con C.C. N° 38.256.569 Y 93.377.825 contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, la señora ANA FAGIMEN GUTIERREZ TORRES y el menor A.S.A.G, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada y a la señora Ana Fagimen Gutiérrez Torres en su doble condición de demandada y representante legal del menor A.S.A.G.. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del

¹ iangomez@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gutierrezvicky757@gmail.com

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes al abogado Eduardo Andrés Gómez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.549.189, portador de la T.P. N° 287.065 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e4276c50e23b3e5e529b065d778b1df9f79fe67b42d1b4fdb52166f3bb745**

Documento generado en 28/11/2023 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Olga Velasco Ovalle y Jhon Fredy Acosta Espinosa¹
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, Ana Fagimen Gutiérrez Torres y el menor A.F.A.G².
Radicación:	11001333501620230011700
Asunto:	Obedece, Corre Traslado Medida Cautelar

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia 20 de septiembre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el 29 de mayo de 2023, que había negado la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante.

Verificado por el Despacho que posterior al ingreso al Despacho del proceso y a la decisión de segunda instancia referenciada previamente, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente medida cautelar esta vez con el fin de modificar parcialmente los efectos de los actos acusados respecto del demandante JHON FREDY ACOSTA ESPINOSA. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre lo pertinente, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

¹ egangomez@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gutierrezvicky757@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840975915121b6330b907a8505f372f66a33133d4f56b0c1e71ac07a8b67574**

Documento generado en 28/11/2023 10:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Oscar Jairo Martín Moreno¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación:	11001333501620230032700
Asunto:	Rechaza Demanda

Revisado el expediente advierte el Despacho que el escrito allegado en término por la parte actora no subsana la totalidad de los defectos indicados en auto precedente, en concreto lo indicado en los numerales 2, 3 y 4, como pasa a explicarse:

- No se adjunto prueba de la notificación de la demanda a la demandada.
- No se allegaron las pruebas enunciadas.
- No se allegó el poder que fue requerido.

1

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

¹ regino1406@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771350981323cb64a20d50e0c3745a2bac21062caeb1aa4b976aaeaaba889987**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00329-00
DEMANDANTE:	PAULO ANDRÉS MEJÍA OCAMPO ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TEMA:	RELIQUIDACIÓN SUBSIDIO FAMILIAR SOLDADO PROFESIONAL – DECRETO 1162 DE 2014

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

¹ pablito8o@outlook.es; valencortcali@gmail.com;

advierde que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. N° 9.770.976 y T. P. N° 218.976 del C. S. de la J., conforme a las pruebas que reposan en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab8b1efb33f6e3309f16115b32c848dd74baae120046e78faa972c059406fa**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00336-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO
VINCULADOS:	AFP PORVENIR
TEMA:	LESIVIDAD - PENSIÓN DE INVALIDEZ

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO** en su condición de demandado.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda se vincula al presente trámite a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** en calidad de litisconsorte facultativo.

Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1d43ba1ebcc0192cec5e282dc137ef1e28b5715866eabf304d9c864d79803**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00336-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO
VINCULADOS:	AFP PORVENIR
TEMA:	LESIVIDAD - PENSIÓN DE INVALIDEZ

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales la entidad reconoció la pensión de invalidez de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **MAURICIO ALEXANDER SÁNCHEZ NIÑO** y a la **AFP PORVENIR**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69979a33506515e80878c02a5d897e31d9f40aabe6b822cc4169c3da86ec2b45**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00350-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ADOLFO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TEMA:	REINTEGRO A CONCURSO DE MÉRITOS

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser rechazada por los siguientes aspectos:

1. La parte demandante no ajustó la demanda a los requisitos y formalidades de la ley 1437 de 2011, sino que presentó nuevamente el escrito de la demanda que había sido inadmitida por el despacho mediante auto del 30 de octubre de 2023, sin atender a las formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual corresponde al presente asunto al tratarse de una controversia laboral en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de una simple nulidad como se formula en la demanda.
2. No fueron ajustadas las pretensiones de la demanda conforme los requisitos y formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el sentido de que no se expresó con total precisión y claridad cual o cuales son los actos administrativos demandados, en la forma establecida del artículo 163 de la ley 143 de 2011, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandables son aquellos que pongan fin a una actuación administrativa (artículo 43, ley 1437 de 2011). No especificó la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que fueran expedidos por las entidades demandadas, conforme lo señala el artículo 162, numeral 2 y 163 de la Ley 1437/2011, teniendo cuenta que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ mrodriguezv2@dian.gov.co

- 3.** No adecuó la demanda en el sentido de desarrollar el concepto de violación y las casuales de vulneración.
- 4.** La parte demandante no tuvo en cuenta que por tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierten derechos inciertos y discutibles y por lo tanto se trata de un asunto conciliable, debía agotar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, conforme al artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011), sin embargo, no lo cumplió, máxime cuando es un requisito obligatorio acatamiento.
- 5.** Si bien manifestó ser abogado e informar su tarjeta profesional, no aclaró si actualmente se desempeña como empleado público y por ende se encuentra habilitado para ejercer la condición de abogado, ni aportó copia de su tarjeta profesional y la constancia de vigencia de la misma, ni indicó si se encuentra o no inmerso en alguna causal de inhabilidad para el ejercicio.
- 6.** No se demostró el envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.
- 7.** El demandante no aportó las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados y por lo tanto no se pudo verificar la configuración o no de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no fue posible verificar por parte de este Despacho judicial si la parte actora cumplió con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber realizado previamente la reclamación en sede administrativa.
- 8.** No fue razonada la cuantía de las pretensiones conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 157 y 162, numeral 6º, es decir, no realizó la operación aritmética a través de la cual obtuvo el valor total de las pretensiones de la demanda.

En consideración a las razones anteriores, para este Despacho es claro que la subsanación de la demanda no se cumplió en la forma establecida en el auto inadmisorio del 30 de octubre de 2023.

En consecuencia, no se acreditó en forma correcta lo solicitado, por lo que dichos

aspectos no fueron subsanados en la forma ordenada.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado de manera digital la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dabe2d0a8aed33b3ea3be2a938e9e00f818bdc17b642112263ea281f0293629**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SONIA YANETH MELO PEÑA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00381-00 ¹
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.252.395 y T. P. número 194.243 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; faberlg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa4cad2a793feacfab936fac8d32b0c64e5a0b63a9622640ed71ad71ea85eb**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00383-00
DEMANDANTE:	JANZABETH POLANCO PRIETO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	ORDENA ESCINDIR DEMANDAS

Revisado el expediente, el despacho observa que en la presente conciliación extrajudicial existe multiplicidad de convocantes con distintas circunstancias individuales respecto de cada uno. En este sentido, el artículo 165 del C.P.A.C.A., respecto de la acumulación de pretensiones establece:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, que hace alusión a la unión de distintas pretensiones, pero nada dice respecto de la

¹ williangg_57@hotmail.com; j61pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co; yoligar70@gmail.com

acumulación subjetiva, que consiste en la pluralidad de sujetos de una misma parte, motivo por el cual, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debemos acudir a las previsiones del Código General del Proceso que regula en el artículo 88 el tema de la acumulación subjetiva.

La mentada disposición indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

De conformidad con el artículo citado, el despacho advierte lo siguiente: **(i)** en el presente caso no se cumple el literal a) del citado artículo por cuanto la causal del presente litigio está constituida por hechos, omisiones, pruebas y actos administrativos distintos en cada uno de los 3 convocantes, **(ii)** La situación particular de cada uno de los 3 convocantes, fue resuelta por actos administrativos diferentes, circunstancia que fuerza concluir que no se cumple el literal b) del artículo 88 del C.G.P., **(iii)** en este mismo sentido, al haberse resuelto cada caso particular por medio de actos administrativos distintos, es porque las circunstancias de cada uno de ellos es diferente en relación con las prestaciones

que cada uno reclama, motivo por el cual no hay una relación de dependencia entre ellos, que lleve a concluir que se deba tramitar en conjunto, incumpliendo de esta manera el literal c) del artículo arriba citado, y **(iv)** se incumple claramente el literal d) del artículo 88, por cuanto en cada uno de los 3 convocantes, se debe hacer un estudio de pruebas distinto para cada caso, valga decir las mismas pruebas no sirven para el estudio de todos los casos.

Finalmente, y para reforzar los argumentos expuestos, se advierte que en el presente caso se incumple la disposición prevista en el artículo 162 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Por lo anterior, en aras de la efectividad de los derechos fundamentales, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta que no resulta procedente tramitar la presente conciliación extrajudicial 3 convocantes en una actuación, se hace necesario ordenar el desglose del presente proceso haciendo entrega de los documentos correspondientes a la apoderada de los accionantes para que presente conciliaciones separadas.

Por las anteriores consideraciones el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desglose de las peticiones de aprobación de conciliación a excepción de la de la señora **JANZABETH POLANCO PRIETO**, con quien se continuará el trámite en este juzgado y las demás deberán ser entregadas al apoderado de los demás convocantes a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: Las conciliaciones escindidas se tendrán por presentadas en la fecha señalada en el acta de reparto, esto es, el 10 de noviembre de 2023, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155a40e968073cdd07ad40d04b439ea2e4b415ed5f3e3caa5fd78bd39bccdfc7**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA CRISTINA LONDOÑO BOTERO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00385-00 ¹
Asunto:	Remite por competencia

La señora **Gloria Cristina Londoño Botero**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial** y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b180799d039b3246850649ce7f2f3c3a4bd36bf413f7e2c6574126ac75417**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00387-00 ¹
Asunto:	Remite por competencia

La señora **Anyela Alexandra Santacruz Solarte**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial** y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

¹ voligar70@gmail.com

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7cef812ac27b246c4c0738ffa61bec897821a39fc0d4a97932cb29b97b1bc**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TUFIK AMRHAM YURGAQUI ZAPATA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00391-00 ¹
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Tufik Amrham Yurgaqui Zapata**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial** y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

¹ abogadoharoldhm@gmail.com

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2486388ac4fe75e444622b02a82ba3ef7bfd6d34bf84c3617a2652c4bd4bd**

Documento generado en 28/11/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>